

se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión puede autorizarse o debe demolerse.

3) La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez conocida la licencia.

Artículo 9º.- Gestión de las licencias de obras.

- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán, previamente, en el registro general la oportuna solicitud acompañada de un certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra mediciones y el destino del edificio

- Cuando se trate de licencia obras en aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada número de departamentos, materiales a emplear y en general de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

- Si después de formulada la solicitud de licencia de obras se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1. Las tasas reguladas en esta ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por la Tasa, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, y abonarla previamente al inicio de la tramitación del expediente..

Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la fianza en garantía de reposición de la vía pública calculada según lo establecido en el artículo 11 de esta ordenanza.

3. En el supuesto 2) del artículo anterior, los sujetos pasivos están, igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación previamente al inicio de la tramitación del expediente, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

4. El pago de la autoliquidación presentada, en el caso de las licencias de obras, tendrá carácter provisional y será a cuanta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose la base imponible en función de los módulos aplicados para el cálculo del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

5. Caso de no resultar de aplicación los citados módulos, el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, cuando ello constituya requisito preceptivo. En defecto de este, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de las obras.

6. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto o del número de unidades de los módulos utilizados para determinar la base imponible, una vez aceptada la modificación por el Ayuntamiento y con carácter previo a la tramitación de la mencionada modificación, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria cuya base imponible se calculará de la siguiente forma:

-Por la diferencia entre la base imponible incluyendo el proyecto modificado y la calculada inicialmente, siempre que la modificación presentada no pueda considerarse como un proyecto independiente.

-La autoliquidación se calculará como un expediente nuevo, siempre que la modificación presentada pueda considerarse como un proyecto independiente.

7. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible que se refiere el apartado anterior,

practicando la correspondiente liquidación definitiva exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 11.-Fianza por reposición de la vía pública.

1.-Antes del inicio de las obras, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se deberá prestar una fianza, para garantizar la reparación del deterioro que se pudiera producir en la vía pública, cuyo importe se calculará de acuerdo según la siguiente fórmula:

-En el caso de que la obra a ejecutar tenga un solo frente de fachada a la calle: $45€/m^2 \cdot longitud \text{ de fachada} \cdot 1/2 \text{ del ancho de la calle}$ (incluida la acera)

-En el caso de que la obra tenga dos o más frentes de fachada a la vía pública, el importe a depositar será la suma de la aplicación de la fórmula anterior para cada una de las calles.

2.-La devolución del aval que resulte se realizará transcurrido un año desde la concesión de la licencia de ocupación en el caso de que esta licencia sea necesaria, y en caso de que no lo sea, un año desde la fecha del certificado final de obra que aporte el interesado, siempre que el informe técnico sea favorable.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.

En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente modificación, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, contra las mismas se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En La Poble de Vallbona, a 28 de Diciembre de 2009.—La alcaldesa, M^o Carmen Contelles Llopis.

2009/39029

Ayuntamiento de Paiporta

Edicto del Ayuntamiento de Paiporta sobre aprobación definitiva de la modificación de varias ordenanzas fiscales, ejercicio 2010.

EDICTO

No habiéndose formulado reclamaciones durante el trámite de audiencia de información pública del expediente de modificación de varias ordenanzas fiscales («Boletín Oficial» de la provincia número 275, de fecha 19 de noviembre de 2009, ha devenido en definitivo el acuerdo adoptado por el pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2009, sobre aprobación inicial de modificación de las ordenanzas fiscales que seguidamente se indican:

Aprobación De La Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Prestación De Los Servicios De Celebración De Matrimonios Civiles.

Aprobación De La Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Pasos De Vehículos A Través De La Aceras Y Las Reservas De Vía Pública Para Aparcamiento, Carga Y Descarga De Mercancías De Cualquier Clase.

Aprobación De La Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Instalación De Cajeros Automáticos En Las Fachadas De Los Inmuebles Con Acceso Directo Desde La Vía Pública.

Modificación De La Ordenanza Fiscal Reguladora Del Impuesto Sobre Actividades Económicas.

Modificación De La Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Recogida Y Transporte De Basuras Domiciliarias Y Residuos Sólidos Urbanos.

Lo que se hace público a los efectos oportunos y en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El texto íntegro de las ordenanzas aprobadas definitivamente es el siguiente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por prestación de los servicios de celebración de matrimonios civiles”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 1.-Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles en edificios o instalaciones del Ayuntamiento de Paiporta, aunque el matrimonio no llegue a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y sujetos pasivos de la tasa.

Artículo 2.-Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio o a quienes se preste el servicio de matrimonio civil, para cuya celebración se haya iniciado el expediente.

Artículo 3º.-Cuantía de la tasa

La cuantía de la tasa será la cantidad establecida en la siguiente tarifa: Solicitantes del servicio en el que al menos uno de los contrayentes este empadronado en Paiporta:

Por servicio solicitado, lunes a viernes (laborales).	70,00 €
Por servicio solicitado sábado, domingo y festivo en Ayuntamiento.	100,00 €
Por servicio solicitado sábado, domingo y festivo en otras dependencias municipales.	130,00 €

Solicitantes del servicio en el que ninguno de los contrayentes este empadronado en Paiporta:

Por servicio solicitado, lunes a viernes (laborales).	90,00 €
Por servicio solicitado sábado, domingo y festivo en Ayuntamiento.	130,00 €
Por servicio solicitado sábado, domingo y festivo en otras dependencias municipales.	170,00 €

Artículo 4.-Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando por el interesado se presente la solicitud para la concreción de la fecha y hora de la celebración del matrimonio.

Artículo 5. Normas de gestión

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. A tal efecto, junto con la presentación de la solicitud para la determinación de la fecha y hora de la celebración del matrimonio civil deberá adjuntarse copia de la autoliquidación con la que acreditarán el ingreso previo del importe de la cantidad correspondiente.

Artículo 6.-Devolución.

1.-Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la tasa cuando el matrimonio no haya podido celebrarse por causa imputable al Ayuntamiento, siempre que se acredite su pago. Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados.

2.- Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de 50 por 100 de la tasa cuando el matrimonio no haya podido celebrarse por causa imputable a los contrayentes, siempre que se comuniquen al Ayuntamiento con una antelación de 48 horas al día fijado para la celebración del matrimonio, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción en el Ayuntamiento.

Artículo 7 - Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

No se establecen bonificaciones ni exenciones a la tasa regulada en esta ordenanza.

Artículo 8.-Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 9 – Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Adicional. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición transitoria.

No se exigirá la tasa en aquellos supuestos en que la solicitud de celebración de matrimonio se haya presentado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza reguladora.

Disposición Final. Entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PASOS DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.**Disposición Preliminar**

El artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades Locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

En uso de dicha potestad y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 Y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de

las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por PASOS DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1 - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público municipal que se produce por el paso de vehículos a través de las aceras o cualquier otro espacio de dominio público, así como la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, se haya o no obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 2 - Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2. En las tasas establecidas por reserva de espacio público para la entrada de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el caso de ocupación de las vías públicas por mudanzas tendrán la consideración de sustitutos las empresas de mudanzas que deberán efectuar el pago de la misma con anterioridad a la ocupación, pudiendo repercutir el pago a los beneficiarios

Artículo 3 - Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre Ley General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria todas las personas a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre Ley General Tributaria.

Artículo 4 - Licencia.

La solicitud, concesión y demás elementos y consideraciones a tener en cuenta, en relación las licencias de aprovechamiento especial, viene establecidas y reguladas en la Ordenanza Municipal reguladora de paso de vehículos a través las aceras, así como en Ordenanza Reguladora del Uso Especial de las Vías Públicas, aprobado por el Pleno el 27 de Abril del 2006, así como mediante la exposición de la placa con el número de autorización de la licencia.

Artículo 5.- Categorías.

A efectos de esta ordenanza, los pasos de vehículos se clasifican en permanentes o laborales:

Paso permanente : Cuando la autorización abarca las veinticuatro horas de todos los días del año.

Paso laboral : Cuando la autorización es para días laborales, de lunes a sábado, en horario de ocho a veinte horas:

Artículo 6 - Cuota tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se calculará en base a los términos y tarifas que se detallan a continuación:

A) ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS:

A1.- Paso permanente:

La cuantía de la tasa por entrada de vehículos a través de dominio público será el resultante de la suma de cada uno de los conceptos:

Por cada metro lineal de amplitud, con un mínimo de dos, de puerta o hueco de acceso en línea de fachada, a garaje o local.	72,00 €/ML.
En aparcamientos, garajes particulares y comunidades de propietarios, por cada vehículo.	11,50 €/Unidad.

A2.- Paso laboral :

La cuantía de la tasa por entrada de vehículos a través de dominio público será el resultante de la suma de cada uno de los conceptos:

Por cada metro lineal de amplitud, con un mínimo de dos, de puerta o hueco de acceso en línea de fachada, a garaje o local.	36,00 €/ML.
En aparcamientos, garajes particulares y comunidades de propietarios, por cada vehículo.	11,50 €/Unidad.

B) Vado carga y descarga

DE 08 A 20:00 HORAS DIAS LABORALES: Por cada metro lineal o fracción de reserva de vía pública

Por cada metro lineal o fracción de reserva de vía pública. 36,00 €/ML
C) Expedición de placa. 15,00 €

D) Protectores metálicos. 35,00 €

F) tarjeta Estacionamiento Especial 3,00 €

G) Ocupación vías públicas por mudanzas

Vehículos de hasta 3.500 kg. 20,00 €

Vehículos de más de 3.500 kg 30,00 €

Artículo 7 – Exenciones y bonificaciones.

1.- Exenciones.

1.- Gozarán de exención en el presente tributo los titulares de licencia para entrada de vehículos a través de las aceras en cuya unidad familiar conviva persona con minusvalía, en grado igual o superior al 33% y cuya movilidad reducida alcance un mínimo de siete puntos. Para gozar de la exención será requisito indispensable la presentación junto con la oportuna solicitud de copia del certificado de disminución física expedido por la Conselleria de Bienestar Social, en el que conste valoración de movilidad reducida.

2.- Bonificaciones.

Bonificación de 7,5% en la cuota líquida, para aquellos pasos de vehículos que se encuentren ubicados en la zona de mercado de la vía pública que se celebra habitualmente los lunes.

Bonificación para aquellos vados que se encuentren ubicados en calle en la que se realicen obras municipales de mejora, reparación o adecuación de la misma, que impidan o limiten el acceso, cuando la ejecución de las mismas se prolongue por un periodo superior al de 30 días continuados. Esta bonificación se fija en el 7,5 por 100 de la cuota líquida anual por cada periodo de treinta días, o en su caso fracción, con un límite máximo del 75 por 100 de la cuota.

3. Si se realizara una suspensión provisional de las autorizaciones de entrada de vehículos durante un periodo superior a treinta días continuados, tendrá derecho a devolución de la parte proporcional de la tasa abonada.

Para poder ser beneficiario de alguna de estas bonificaciones, se deberá presentar solicitud realizada por el sujeto pasivo, en la que se indique referencia del Paso de Vehículos sobre el que se solicita la bonificación.

Artículo 8 - Devengo

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

En el caso de aprovechamiento nuevo, el devengo se produce en el momento de la concesión de la correspondiente licencia. En el resto de casos el devengo se produce el primer día del periodo impositivo.

Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento. En el supuesto en que no pueda determinarse el inicio del aprovechamiento, la tasa se liquidará desde uno de enero del ejercicio y en el caso en que existan indicios de haber gozado de dicho aprovechamiento durante varios años se liquidará durante un periodo de cuatro años.

Artículo 9 - Período impositivo

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con periodos trimestrales naturales completos.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando el inicio de la actividad no se produzca el primer día del ejercicio económico, los periodos a los que se aplicara la tasa se corresponderán con trimestres naturales completos, incluido aquel en que se solicite la licencia

4. Si se cesa en la ocupación durante el ejercicio económico, se devolverá la tasa correspondiente desde el trimestre natural completo siguiente al de la solicitud de cese

5 Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su

disfrute, y en el caso de que se hubiese abonado la tasa, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10- Régimen de declaración e ingreso y normas de gestión

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se solicite licencia para proceder el aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa, junto con resguardo del pago efectuado

3. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará cuando lo establezca el calendario fiscal establecido por este Ayuntamiento. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta a mitad del período de pago voluntario.

5. En caso de bajas habrá de diferenciarse:

Solicitadas a instancia de parte, en cuyo caso se prorrateará conforme al periodo previsto en el artículo 7

De oficio. Cuando transcurrido un año desde el vencimiento de la deuda en periodo voluntario no se haya ingresado la misma, se procederá a incoar expediente de retirada de la placa correspondiente

Para la plena efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior se dará previa audiencia al sujeto pasivo para que el plazo de 15 días alegue lo que estime oportuno, en todo caso la baja requerirá resolución motivada del órgano competente

Artículo 11- Notificaciones de las tasas.

En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 12º

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y normas que lo complementen y desarrollen

Disposición adicional única

Los artículos de esta Ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase, cuya última modificación se aprobó mediante acuerdo Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2008.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2009, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2010, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este

Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Cajeros Automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

Artículo 4. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente

Por cada cajero automático: 450 Euros

Artículo 5. Beneficios Fiscales

Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 6. Normas de Gestión

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez concedida la licencia o se realice el aprovechamiento sin haberse otorgado aún aquella, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7. Periodo Impositivo y Devengo

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. El pago del Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

3. En los sucesivos ejercicios, la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará aplicarse a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Disposición Preliminar

Al amparo de lo establecido en el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en los artículos 15.2 así como 16.2 de la misma norma legal el Ayuntamiento de Paiporta, exige el Impuesto sobre Actividades Económicas de conformidad con lo previsto en dicha legislación así como lo establecido en la presente Ordenanza

Artículo 1º Régimen Jurídico

1.El impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en el Municipio de Paiporta por:

-Las normas contenidas en los artículos 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y por las normas legales y reglamentarias que complementen lo previsto en dicha regulación

-Por el Real decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de Septiembre, el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de Agosto y el Real Decreto 243/1995, de 17 de Febrero, sobre normas de gestión, y normas que lo complementen y desarrollen

-Por la Presente Ordenanza fiscal, que regirá en tanto no se produzca ninguna derogación o modificación de las misma

Artículo 2º Elementos de régimen común

1.La naturaleza, el hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones, sujeto pasivo, y reducciones, periodo impositivo y devengo, se regirá por lo previsto en los artículos 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las normas que la complementan y desarrollan

2.El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria se regirá por lo previsto en los artículos siguientes

Artículo 3º Tarifas del impuesto

La Tarifa del impuesto será la resultante de aplicar las Tarifas a las que hace referencia el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de Agosto, correspondiente a la actividad ganadera independiente

Artículo 4º Cuota tributaria

.La cuota tributaria será el resultado de aplicar sobre las tarifas contenidas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, así como real decreto Legislativo 1259/1991, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 6 y de situación contenidos en los artículos siguientes., así como las bonificaciones obligatorias reguladas en la Ley.

Artículo 5º Coeficiente de ponderación

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de ponderación sobre la cuota municipal, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, será el previsto en el citado artículo y con los requisitos en el establecidos

Artículo 6º.Coficiente de situación

1.Sobre las cuotas incrementadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado anterior se aplicarán los coeficientes de ponderación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de calle donde radica, previstos en el apartado siguiente

2.Coficientes de situación

Categoría fiscal de Vías públicas	1º	2º	3º	4º
Coficiente aplicable	2,40	2,27	2,13	2,01

3. En el Anexo de la presente Ordenanza fiscal, se recoge el índice de las vías públicas del municipio estableciendo la categoría fiscal a la que pertenece.

4. Las vías públicas nuevas así como aquellas no recogidas en el Anexo de la presente Ordenanza pertenecerán a la categoría 4º.Dicha situación se mantendrá hasta el 1 de Enero del Año siguiente en la que el Pleno determinará definitivamente a que categoría corresponde.

5. En el caso que un local pertenezca a dos categorías diferentes, se aplicará aquel por el que se produzca el acceso principal al mismo. En caso de existir dos accesos diferentes se aplicará aquel con coeficiente de situación mayor.

Artículo 7º.Bonificación en la cuota

Cuando se realicen obras en la vía pública con una duración superior a tres meses dentro del mismo ejercicio, la Junta de Gobierno Local, a solicitud del sujeto pasivo podrá acordar una bonificación en la cuota del 50%, siempre que sea probado que afecten a los locales situados en los tramos de las vías públicas afectados.

Concedida la bonificación el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de los ingresos indebidos, mediante solicitud presentada por el registro de Entrada

Se establece una bonificación de 25 por 100 en la cuota para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las instalaciones que generen las energías siguientes:

Biogás.

Biocarburante.

Energética Residuo Sólido Urbano.

Eólica

Solar Fotovoltaica.

Solar Termoeléctrica.

Geotérmica.

Minihidráulica.

Hidráulica.

Biomasa en forma termoeléctrica.

Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Para poder ser beneficiario de la bonificación será necesaria la presentación de la siguiente documentación:

Solicitud por parte del sujeto pasivo.

Justificar mediante la pertinente licencia municipal de actividad, ser titular de una instalación de energía renovable.

Solicitada la bonificación, si procede, por los técnicos municipales, se emitirá informe que verifique el cumplimiento de las condiciones expresadas en los párrafos anteriores.

La bonificación tendrá efectos el ejercicio siguiente a aquel en que se concede la aprobación.

Se establece una bonificación del 25 por 100 en la cuota a pagar del impuesto, para aquellos sujetos pasivos que hayan obtenido unos rendimientos netos negativos de la actividad económica sujeta al impuesto.

A efectos de poder aplicar esta bonificación, los rendimientos netos negativos se referirán a los del ejercicio inmediatamente anterior a la del año de aplicación del impuesto

La solicitud de bonificación se realizará con anterioridad a la fecha de 31 de octubre del ejercicio de aplicación del impuesto para el que se pide la bonificación.

Junto con la solicitud de bonificación se acompañará la declaración realizada de Impuesto sobre Sociedades, en el caso de personas Jurídicas, o de Impuesto sobre la Renta de la Persona de las Personas Físicas, en el caso de personas físicas, del ejercicio inmediatamente anterior al de la solicitud de la bonificación.

Artículo 8º Gestión del impuesto

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme lo preceptuado en los Artículos 90 y 91 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

2. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas de forma colectiva se determinarán cada año y se publicarán en el

Boletín Oficial de la Provincia. Siendo el periodo voluntario para el ingreso del 1 de Octubre al 30 de Noviembre.

Disposición adicional única.

Los preceptos contenidos en la presente Ordenanza que hagan remisión a la legislación vigente y otras normas que lo complementen y desarrollen, o sean reproducción de las mismas se entenderán que son modificados y/o sustituidos de forma automática en el momento que se haga una modificación o sustitución de los preceptos que traen causa.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del 1 de Enero del 2010, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del 16 de noviembre de 2009.

Anexo I

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

A		
Acequia de Faitanar		1ª
Acequia de Mislata		1ª
Acequia de Quart		1ª
Acequia Favara		1ª
Acequia Mestalla		1ª
Acequia Rascaña		1ª
Acequia Robella		1ª
Alaquàs		2ª
Albal		1ª
Albal, Crta.		1ª
Albufera, L'		2ª
Alcasser		2ª
Aldaia		2ª
Alemania, Pl		2ª
Alfafar		2ª
Alqueria de Mina, Av.		1ª
Alqueria Quinfo		3ª
Antic Regne de Valencia		4ª
Antonio Machado		1ª
Arts Grafiques		1ª
Ausiàs March		3ª
Austria, Pl		2ª
Azorín, José Ruiz		1ª
B		
Baixada dels Bous	Rústica	
Balmes		3ª
Banda Primitiva Paiporta		3ª
Barranc		4ª
Bélgica, Pl		2ª
Beniparrell		2ª
Bonrepos i Mirambell		1ª
Burjassot		2ª
C		
Camí Benlloch		1ª
Camí de Malpas	Rústica	
Cardenal Benlloch		3ª
Casota		4ª
Catarroja		1ª
Cervantes, Pl.		1ª
Colombicultura		1ª
Colón		2ª
Constitució		1ª
Convent		1ª
Covadonga		4ª
Ctra. De Benetússer		1ª
Ctra. De Picanya		1ª
Chipre		2ª
D		
De la Marjal		2ª
Dels Mecanics		1ª
Dels Pintors		1ª
Dels Planxistes		1ª
Dels Xofers		1ª
Dinamarca, Pl		2ª
Dña Clara Campoamor		3ª

Dr. Ferrand		4ª
Dr. Fleming		3ª
Dr. López Trigo		3ªa
Dr. Marañón		3ª
Dr. Ramón y Cajal		1ª
E		
Echegaray		4ª
El Puig		2ª
Enric Reig		2ª
Església (Iglesia)		1ª
Eslovenia		2ª
F		
Fdco. García Lorca		4ª
Felip II		3ª
Ferrers		1ª
Filandia		2ª
Florida		3ª
Foios		2ª
Font, La		4ª
Fra Gabriel Ferrandis		4ª
Francesc Almela		4ª
Francesc Ciscar, Av		1ª
Francesc Tárrega		3ª
Francia, Pl		2ª
Fusters		1ª
G		
Gabriel Miró		3ª
Garbí		2ª
Godella		2ª
Gómez Ferrer		3ª
Grecia, Pl		2ª
H		
Horta, L'		2ª
Huerto de las Palmas		3ª
Hungria, Pl		2ª
I		
Independència, Av		1ª
Indústria		3ª
Irlanda, Pl		2ª
Italia, Pl		2ª
J		
Jaume I		1ª
Joan Baptista Basset		2ª
Joan XXIII		1ª
Joaquín Renovell		2ª
Joaquín Rodrigo, Pl.		3ª
Josep Capuz		1ª
Josep Iturbi		3ª
Josep Segrelles		1ª
Juan Barral		2ª
Juan de Austria		3ª
L		
L'esglesia de Sant Jordi, Pl		1ª
Lepanto		1ª
Lituania		2ª
Llevant		2ª
Lloc Nou		2ª
Lluís Dubón		3ª
Lluís Martí		3ª
Lluís Vives		3ª
Luxemburgo, Pl		2ª
M		
Major, Pl.		1ª
Malta		2ª
Manises		2ª
Mariana Pineda		3ª
Mariano Benlliure		4ª
Marqués de Vinyes		1ª
Marqués del Túria		1ª
Massalfasar		2ª
Massamagrell		2ª
Maximilià Thous		1ª

Medi Ambient		3ª
Meliana		2ª
Mestra Na Juana		3ª
Metge Peset		4ª
Miquel Grau		3ª
Mislata		2ª
Moncada		2ª
Montgó, Av.		1ª
Motor de San Francisco, Pj		2ª
Mtre. Chapí		1ª
Mtre. Music Vicent Prats i Tarazona		1ª
Mtre. Palau		1ª
Mtre. Ramón Navarro Galán		3ª
Mtre. Serrano		1ª
Museros		2ª
Nou d'Octubre		1ª
P		
Pablo Neruda		2ª
Países bajos		2ª
Palleter		2ª
Pare Jordi Maria		3ª
Pasqualeta, Camí		1ª
Paterna		2ª
Pau (Paz)		4ª
Pelayo		4ª
Penyagolosa		2ª
Pintor Benedito		2ª
Pintor Sorolla		4ª
Pio XII		3ª
Poeta Llorente		2ª
Polonia		2ª
Ponent		2ª
Portugal		3ª
Porvenir		3ª
Primer de Maig (1º de Mayo)		1ª
Puçol		2ª
Puebla de Farnals		2ª
Q		
Quart de Poblet		2ª
R		
Rafael Ribelles		1ª
Rafelbunyol, Pl		2ª
Rajolar		4ª
Regino Mas		3ª
Reino Unido, Pl		2ª
Reyes Católicos		3ª
Rodríguez de la Fuente		2ª
S		
Sagrada Familia		3ª
Salvador Allende, Pl		3ª
Salvador Giner		3ª
Sant Antoni		1ª
Sant Donis		2ª
Sant Eduard		3ª
Sant Francesc	1 al 31 - 2 al 36 Resto	4ª 2ª
Sant Joan Bosco		3ª
Sant Joan de Ribera		1ª
Sant Joaquim		1ª
Sant Jordi		1ª
Sant Josep		4ª
Sant Pasqual		3ª
Sant Ramon		3ª
Sant Roc		4ª
Sant Vicent		4ª
Santa Anna		1ª
Sedaví		3ª
Sènia, Pl.		1ª
Senyera, Pl.		3ª
Serra d'Aitana		2ª
Serra Mariola		2ª
Serra Peranxisa		2ª

Silla		2ª
Soliera, Pl.		3ª
Suecia, Pl		2ª
T		
Tapissers		1ª
Tarongers, Av.		1ª
Torrent		2ª
Tres d'Abril, Pl		2ª
U		
Unión Musical		3ª
V		
Valencia		1ª
Verge Desamparats		4ª
Vicent Blasco Ibañez, Pl.		1ª
Vinalesa		2ª
X		
Xirivella		2ª
Xúquer, Pl.		1ª
C/. Nº		
1		1ª
2		1ª
6		2ª
7		2ª
8		1ª
10		1ª
15		2ª
17		1ª
18		2ª
19		2ª
20		2ª
22		1ª
23		1ª
24		1ª
25		3ª

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y TRANSPORTE DE BASURAS DOMICILIARIAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Disposición Preliminar

El artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades Locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de 2 de Abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por recogida de basura y residuos sólido urbanos y transporte de los mismos, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado Real decreto.

Artículo 1º.- Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público obligatorio de recogida y transporte de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos, definidos en el apartado siguiente, prestados por el Ayuntamiento de Paiporta

2. A efectos de sujeción a la tasa se entenderán por viviendas, locales o establecimientos que dan lugar a la obligación de pago:

Las viviendas, entendiéndose por tales todas aquellas que constituyan la residencia de una unidad familiar. En caso de ser titular de varias viviendas y residiendo en todas se tributará individualmente por cada una de ellas siempre que las mismas no estén deshabitadas

Locales comerciales, entendiéndose por tales todo aquel recinto en el que se realice actividades comerciales, industriales, profesionales o artísticas.

3. A efectos de delimitación del objeto de la tasa, se considerarán residuos sólidos urbanos y basuras domiciliarias, los desechos de la alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en los restos y desperdicios de cualquier clase procedentes de la limpieza normal de las viviendas o locales. Se excluyen de los anteriores los residuos de carácter industrial, escombros de obras, detritus humanos o de animales, materiales y materias contaminados, corrosivos o peligrosos o cuya recogida o vertido requieran especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 2º.- Supuestos de no sujeción

No estarán sujetas a la presente tasa:

Recogida de residuos y basuras no domiciliarias, residuos de industrias, hospitales y laboratorios

Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales

Recogida de escombros de obras

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyente la persona físicas o jurídicas así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, los ocupantes o quienes utilicen de la vivienda o local sita en el término municipal de Paiporta, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la 58/2003 Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones

1. Gozarán de exención objetiva, todas aquellas viviendas y locales deshabitados, en las que no se haya residido durante el año natural completo. Para gozar de la presente exención deberá aportarse la siguiente documentación:

Certificado de empadronamiento en municipio diferente al término de Paiporta.

Certificado expedido de baja en los servicios de agua y luz, en la vivienda o local.

Certificado expedido por el Ayuntamiento de Paiporta de no gozar de vado, para la entrada de vehículo en caso de viviendas unifamiliares.

2. Gozarán de exención subjetiva

Los sujetos pasivos de la tasa que se trasladen dentro del ejercicio a otra vivienda dentro del término municipal, respecto del la liquidación correspondiente a la nueva vivienda, debiendo aportarse la siguiente documentación:

Solicitud del sujeto pasivo

Certificado de empadronamiento en el término de Paiporta

Recibo del pago de la tasa del ejercicio en el que se produce el cambio de domicilio

Nuevo domicilio fiscal

Certificado o documento acreditativo de haberse dado de baja de los servicios de agua y luz del domicilio anterior al de la nueva vivienda y del que ya se ha pagado la correspondiente tasa.

Las sucesivas liquidaciones se girarán al nuevo domicilio de traslado

3. Los requisitos para gozar de las presentes exenciones se entenderán sin perjuicio del informe emitido por la Unidad de Inspección Tributaria, de acreditación de los citados requisitos.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1. La cuota íntegra vendrá determinada por una cantidad fija, por unidad de local, que se fija en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, de acuerdo con la siguiente tabla:

TASA POR RECOGIDA Y TRANSPORTE DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Por la recogida de basura de cada domicilio:	
Cuota anual fija por cada domicilio	38.15 €
Por la recogida cotidiana de basura en cada establecimiento industrial o comercial	
Comercio, almacenes, industrias y talleres.	73.00 €
Naves industriales en los Polígonos I, II y III.	144.00 €
Cafés, bares, tabernas y cines.	90.00 €

Restaurantes, epígrafes I.A.E. 6714, 6715 y 6722:	
Hasta 200 M2 superficie computable.	167,00 €
De 201 a 500 M2 superficie computable.	249,00 €
Más de 500 m2.	329,00 €
Supermercados, epígrafes I. A. E. 6473, 6474.	
Hasta 399 M2 superficie computable.	167,00 €
Más de 400M2 superficie computable.	320,00 €
Locales de uso privado diferente al de vivienda y que no estén abiertos al público si se utilizan y disponen de los servicios de agua o alumbrado	20,00 €
Locales de uso privado diferente al de vivienda y que no estén abiertos al público si se utilizan y no disponen de los servicios de agua y alumbrado	13.50 €
Por la recogida y transporte de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios; de escorias y cenizas de calefacciones centrales; de escombros de obras.	Según coste.

2. La cuota íntegra vendrá determinada por la aplicación de la cuota líquida de las bonificaciones reguladas en la presente Ordenanza

Artículo 7º.- Devengo

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año, o en el caso de periodo inferior al año, por trimestres naturales completos.

Artículo 8º.- Cuota líquida

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota a la que se refiere el artículo 6º, las bonificaciones reguladas en el artículo siguiente

Artículo 9º.- Bonificaciones

1.- Bonificación única por contribuyente, del 100 por 100 en la cuota correspondiente a viviendas para aquellos contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa, mayores de 60 años, cuya renta "per capita" de cada uno de los componentes de la unidad familiar no supera la cifra de 5.900,00 euros. En el caso de unidad familiar unipersonal la renta a considerar, a efectos de esta bonificación, es de 9.000,00 euros.

2.- Bonificación única por contribuyente, del 100 por 100 en la cuota correspondiente a viviendas para aquellos contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa, cuya renta "per capita" de cada uno de los componentes de la unidad familiar no supera la cifra de 5.900,00 euros., y en cuya unidad familiar conviva uno o más miembros afectos con discapacidad igual o superior a 33%. En el caso de unidad familiar unipersonal la renta a considerar, a efectos de esta bonificación, es de 9.000,00 euros.

Para la aplicación de las bonificaciones de los apartados 1 y 2 será requisito indispensable la presentación de la siguiente documentación, con anterioridad al 31 de enero del año para el que se solicita la bonificación.

Solicitud por parte del sujeto pasivo de la bonificación a aplicar

Fotocopia de certificado de grado de minusvalía expedida por la Consellería de Bienestar social. En caso de haber sido beneficiario de esta bonificación en el ejercicio 2008, no es preciso la aportación del certificado de minusvalía.

Autorización al Ayuntamiento, en su caso, para solicitud de información de ingresos a la AEAT.

3.- Bonificación única por contribuyente, del 100 por 100 en la cuota correspondiente a viviendas para aquellos contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa, en cuya unidad familiar conviva uno o más miembros afectos con discapacidad igual o superior a 65%.

Para la aplicación de esta bonificación será requisito indispensable la presentación de la siguiente documentación, con anterioridad al 31 de enero del año para el que se solicita la bonificación.

Solicitud por parte del sujeto pasivo de la bonificación a aplicar

Fotocopia de certificado de grado de minusvalía expedida por la Consellería de Bienestar social.

Una vez concedida la bonificación, no será necesario solicitarla en los siguientes ejercicios económicos, en los que, manteniéndose bonificación, no se modifiquen las circunstancias relativas al sujeto pasivo de la tasa.

Los sujetos pasivos que fueron beneficiarios de esta bonificación durante el ejercicio anterior, no están obligados a presentar la solicitud requerida.

4.- Bonificación única por contribuyente, del 100 por 100 en la cuota correspondiente a viviendas para aquellos contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa, mayores de 65 años, y pensionistas de la Seguridad Social, independientemente del nivel de ingresos que perciban.

Para la aplicación de las presentes bonificaciones, será requisito indispensable la presentación de la siguiente documentación, antes del 31 de enero del año para el que se solicite la bonificación.

Solicitud por parte del sujeto pasivo de la bonificación a aplicar

Una vez concedida la bonificación, no será necesario solicitarla en los siguientes ejercicios económicos, en los que, manteniéndose bonificación, no se modifiquen las circunstancias relativas al sujeto pasivo de la tasa.

Los sujetos pasivos que fueron beneficiarios de esta bonificación durante el ejercicio anterior, no están obligados a presentar la solicitud requerida.

5 Bonificación del 50 por 100 de la cuota aquellos sujetos pasivos de la tasa, que siendo víctimas de actos terroristas, o de violencia de género, lo soliciten al Ayuntamiento y acrediten alguna de estas condiciones.

6.- Bonificación de 50 por 100 a aquellas personas físicas, sujetos pasivos, titulares de actividades económicas, que ejerzan su actividad económica en el municipio de Paiporta, y la actividad económica desarrollada en el domicilio objeto tributario de la tasa, lo sea por actividad comprendida en la sección segunda y tercera del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre actividades económicas. También se incluyen, a efectos de esta bonificación las actividades comprendidas en el epígrafe 659.4, la agrupación 69 de la División 6, las de la división 7, y las agrupaciones 82, 83, 84, 85 y 86 de la división 8, Grupo 971 de Agrupación 97. Para el disfrute de esta bonificación será requisito indispensable estar empadronado en el municipio de Paiporta y no disfrutar de cualquiera de las otras bonificaciones reguladas en esta tasa.

La bonificación a que se refiere el apartado 6 de este artículo deberá ser solicitada por el sujeto pasivo con anterioridad a la fecha de 28 de febrero del ejercicio para el que se solicita la bonificación.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso

1. La presente tasa se gestionará mediante padrón que se formará anualmente de acuerdo con los datos obrantes en poder del Ayuntamiento, el mismo se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia para que los interesados puedan revisarla y formular las reclamaciones que consideren oportunas, la publicación del mismo, implicará la notificación individual de cada liquidación

2. Las cuotas se recaudarán por anualidad completa, salvo en los supuestos de altas y bajas, que se ajustarán a lo dispuesto en los apartados siguientes

3. Las altas que se produzcan en el ejercicio en curso, surtirán efectos fiscales dentro del mismo, prorrateándose por trimestres naturales, incluido aquel en el que se diera de alta.

En los supuestos de alta la tasa se exige a través del régimen de declaración realizada por el Ayuntamiento y posterior notificación al obligado tributario

4. Las declaraciones de baja, así como las variaciones, habrán de presentarse dentro del año en el que se produzcan los hechos y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente

Artículo 11º.-

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas contenidas en los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y normas que lo complementen y desarrollen

Disposición adicional única

Los artículos de esta Ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del 1 de Enero del 2010, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del 16 de noviembre de 2009.

Paiporta, a 28 de diciembre de 2009.— El alcalde, Vicente Ibor Asensi.

2009/39030